



San Gil, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 023 Radicado 2021-00019-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JULIAN ANDRES JARAMILLO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8'161.337 expedida en Envigado, Antioquia, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día 5 de marzo del año 2021, presentó Derecho de Petición por correo electrónico ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, solicitando se corrija la fecha de la matrícula inicial del vehículo de placa SNE 789, por cuanto se encuentra errada la misma frente a la matrícula inicial en el HQ RUNT, por esto no puede postularlo para hacer la normalización de Registro Inicial a otro vehículo de su propiedad; petición que quedó radicada con el número 2110001887 de la misma fecha anteriormente prenombrada, según lo indicado por la entidad en la respectiva respuesta.

Asevera, que la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, no ha dado una respuesta de fondo a la petición presentada, dándose a sí la vulneración al derecho fundamental de petición.

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Petición presentada el 5 de marzo de 2021 por correo electrónico ante Secretaría de Tránsito del Municipio de San Gil con sus respectivos anexos.
- Certificado de libertad y tradición vehículo de placa SNE 789.
- Respuesta de la Secretaría de Tránsito del Municipio de San Gil al derecho de petición, con fecha del 26 marzo de 2021, radicado 2130002483.
- Radiación de la cuenta en la Secretaria de Transito de San Gil.
- Copia Licencia de tránsito.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda en forma inmediata a responder de fondo el Derecho de Petición radicado.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, Acta 4490, este Despacho mediante auto del 08 de abril de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, a fin de que informara el motivo por el cual no ha dado contestación al Derecho de Petición elevado por el señor JULIAN ANDRES JARAMILLO QUINTERO, el pasado 5 de marzo hogaño, remitido a la dirección electrónica transito@sangil.gov.co; así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considere pertinentes para ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, y a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

CONCESIÓN RUNT S.A.

A través del correo electrónico del 12 de abril de 2021, ALEJANDRO PARRA LÓPEZ, en su calidad de Apoderado Especial, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, manifestó no constarle lo expuesto en los hechos Primero al tercero, e indica que referente a lo peticionado.

Subraya que al consultar la base de datos del RUNT se estableció que el señor Julián Andrés Jaramillo Quintero quien funge como titular del derecho de dominio del vehículo automotor de placa SNE 789 desde el 10 de agosto de 2020, contando con reporte de migración por parte del organismo de tránsito de San Gil, siendo esta oficina la competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requieran, pues la Concesión RUNT S.A. carece de facultades que le permitan modificar la información que ha sido válidamente reportada por los organismos de tránsito.

Que con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, se creó el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", el cual empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir en la cual los organismos de tránsito empezaron a interactuar con el RUNT. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 3 de noviembre de 2009.

Informa, que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020 en virtud de la cual estableció el procedimiento para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, por lo cual, el actor debe dirigirse al organismo de tránsito de San Gil a efecto de dar inicio al referido procedimiento.

Frente a las pretensiones, considera que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante siendo que el accionante no radicó petición alguna contra la concesión.

Como soporte de lo dicho anexó lo siguiente:

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Poder especial al doctor.
- Acta de Posesión Otoniel Mauricio Rondón Márquez, Secretario de Tránsito del Municipio de San Gil.



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 09 de abril de 2021, el señor OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ, Secretario de Transito del Municipio de San Gil, da por parcialmente cierto el hecho Primero, estima el Segundo como parcialmente cierto e informa como una manifestación el hecho Tercero.

Frente a las pretensiones de la tutela, se opone a lo solicitado aseverando que se le dio respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada respecto a que la fecha de matrícula inicial del vehículo de placa SNE789 esta errada, mediante Oficio N° 2110001887 del 29 de marzo de 2021 y que la petición fue debidamente contestada y notificada, tanto así que el accionante la aportó dentro del material probatorio allegado en la presente acción.

Que en la respuesta dada al accionante se le informó que su solicitud no era procedente al señalar *“Es importante precisar que la norma que regula el procedimiento para la corrección de la información migrada o registrada en el RUNT para los vehículos de carga es la Resolución No. 20203040006765 de 23-06-2020, la cual en su Artículo 2 aclara que los soportes para la corrección de la fecha de la matrícula puede ser el REGISTRO INICIAL O LICENCIA DE TRANSITO, documentos que NO reposan en la carpeta del automotor...Visto lo anterior y a fin de poder surtir el trámite, lo invitamos a gestionar ante la DIJIN o ante el ensamblador, importador o representante de marca, el documento soporte correspondiente”*.

Sostiene el accionado que la Secretaria de Transito resolvió el Derecho de Petición de manera clara y concreta, por lo que solicita se declare la improcedencia.

Como soporte de lo dicho anexó lo siguiente:

- Derecho de Petición del señor Julián Andrés Jaramillo Quintero.
- Respuesta petición radicado N° 2110001887 del 29 de marzo de 2021.
- Acta de Posesión Otoniel Mauricio Rondón Márquez, Secretario de Transito del Municipio de San Gil.

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL,

Por medio de mensaje electrónico del 12 de abril de 2021, el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, estima que la Secretaria de Transito y Transporte respondió el Derecho de Petición impetrado por el accionante, dándose la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental, siendo lo solicitado la corrección de la fecha inicial de matrícula de vehículo automotor de placa SNE789, siendo que la resolución No. 20203040006765 de 23 de junio de 2020, establece el procedimiento para corregir la información en el RUNT de vehículos de carga.

Afirma, que se indicó en la respuesta dada por la oficina de transito respecto de vehículo de placa de placa SNE 789, que el accionante deberá allegar la documentación *“los soportes para la corrección de la fecha de la matrícula puede ser el REGISTRO INICIAL O LICENCIA DE TRANSITO, documentos que NO reposan en la carpeta del automotor”*, por lo que siguiendo los parámetros del numeral 2 del artículo 2 de la resolución antes enunciada se lee *“Recibida la petición, el organismo de tránsito deberá verificar que en la carpeta del vehículo se encuentren los documentos que contengan la información que se solicita corregir o completar”* y que *“se siguieron los parámetros del procedimiento llegando a lo conclusión de lo circunstancia mencionada artículo 3 ibidem”*, por consiguiente el



accionante deberá allegar la documentación solicitados y una vez verificados se expedirá el acto administrativo para la posterior modificación.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos:

- Resolución No. 100 - R - 047 - 2016, por medio de la cual se delegó en el secretario jurídico la representación judicial y extrajudicial del municipio.
- Decreto N° 100-12-022-2020.
- Acta de Posesión.
- Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor JULIAN ANDRES JARAMILLO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8´161.337 expedida en Envigado, Antioquia, se encuentra legitimado por Activa en atención a que instaura acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y CONCESIÓN RUNT S.A.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, y/o las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y CONCESIÓN RUNT S.A., conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por el señor JULIAN ANDRES JARAMILLO QUINTERO, el pasado el 5 de marzo de 2021; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de



Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro

América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquiera desconocimiento



que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.¹⁴

VII. CASO EN CONCRETO

injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



El señor JULIAN ANDRES JARAMILLO QUINTERO, instaura Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, asegurando que el día el 5 de marzo de 2021, presentó Derecho de Petición por correo electrónico ante la accionada, [Secretaria de Transito Alcaldía San Gil](#), solicitando se corrigiera la fecha de la matrícula inicial del vehículo de placa SNE 789, por cuanto se encuentra errada la misma frente a la matrícula inicial en el HQ RUNT, por esto no puede postularlo para hacer la normalización de Registro Inicial a otro vehículo de su propiedad; petición que quedó radicada con el número 2110001887 de la misma fecha anteriormente prenombrada, según lo indicado por la entidad en la respectiva respuesta.

Asevera, el tutelante que la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, no ha dado una respuesta de fondo a la petición presentada, dándose a sí la vulneración al derecho fundamental de petición.

En contraposición, tanto la Secretaria de Tránsito y Transporte como la Secretaria Jurídica de San Gil, confluyen en asegurar que la petición elevada por la accionante fue atendida de manera clara, precisa, congruente y de fondo mediante Oficio N° 2110001887 del 29 de marzo de 2021 y debidamente notificada, tanto así, que el tutelante la aportó dentro del material probatorio allegado. En la respuesta a su pedimento, se le informó que la solicitud no era procedente al señalar *“Es importante precisar que la norma que regula el procedimiento para la corrección de la información migrada o registrada en el RUNT para los vehículos de carga es la Resolución No. 20203040006765 de 23-06-2020, la cual en su Artículo 2 aclara que los soportes para la corrección de la fecha de la matrícula puede ser el REGISTRO INICIAL O LICENCIA DE TRANSITO, documentos que NO reposan en la carpeta del automotor...Visto lo anterior y a fin de poder surtir el trámite, lo invitamos a gestionar ante la DIJIN o ante el ensamblador, importador o representante de marca, el documento soporte correspondiente”*.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia



de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...). (Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 5 de marzo de 2021, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición de la Accionante, por cuanto la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en efecto atendió la misiva a través del Oficio Consecutivo N° 00445-2021 del 26 de marzo de 2021, respuesta que fue allegada igualmente por el accionante, contestación que una vez estudiada, reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente, independiente de que la respuesta no haya sido afirmativa a la solicitud, ya que distinto es el derecho a obtener lo pedido; pues la entidad accionada señala al ciudadano el marco normativo y procedimental que debe desplegar conforme el contenido de su petición, que así mismo reitera el RUNT; siendo ésta, enfatiza el despacho, ajustada al núcleo esencial exigido constitucionalmente para este Derecho Fundamental.

Por otra parte, según las disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, establece que la autoridad destinataria tenía un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, por tanto para el sub examine se avizora que la respuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL data del 26 de marzo hogaño, notificada al accionante, por lo que no se pretermitió el término de ley y por tanto no se otea vulneración de Derecho Fundamental de petición, redundando en la negación del amparo impetrado.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, ***“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”***, conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del



Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, y a la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por JULIAN ANDRES JARAMILLO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8'161.337 expedida en Envigado, Antioquia, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la CONCESIÓN RUNT S.A.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

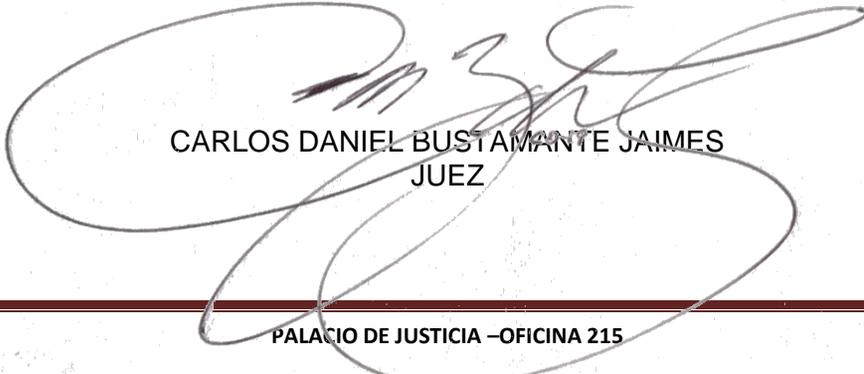
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/vjgt